



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-486

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**  
INCIDENTANTE : **MARÍA YINETH PERDOMO COMETA**  
INCIDENTADO : **UARIV**  
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2019-00065-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante MARÍA YINETH PERDOMO COMETA contra el Director de Gestión social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA19-063 del 20 de febrero de 2019 se resolvió: "**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora MARÍA YINETH PERDOMO COMETA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.670.430, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de quince (15) días de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la señora MARÍA YINETH PERDOMO COMETA el día 03 de septiembre de 2018, mediante la cual solicitó prórroga de la ayuda humanitaria, además de proceder a su notificación en debida forma....".

Notificada la decisión, en respuesta la UARIV allegó memorial de cumplimiento de fallo en incidente de desacato, manifestando que el derecho de petición presentado por la accionante fue contestado en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante comunicación con radicado No. 20197203035161 de fecha 02 de abril de 2019, remitido por correo electrónico a la dirección aportada por la accionante para notificaciones.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y la respuesta dada por la entidad, se observa que se ha cumplido con el fallo de tutela mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, clara, de fondo y conforme a derecho, teniendo en cuenta que procedió a informarle al accionante que al analizar su caso en particular se evidenció que es necesario realizar el proceso de identificación de carencias con el ánimo de identificar las necesidades del hogar, identificando su situación real y actual, por lo que la entidad se encuentra realizado al núcleo familiar entrevista única con código EC20190800181, con dicho resultado y en un término máximo de 15 días calendario, culminara el procedimiento de

medición de carencias y le será notificado mediante acto administrativo debidamente motivado; además de haber enviado la comunicación a su dirección de notificaciones.

De otra parte, se torna necesario manifestar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar el proceso de identificación de carencias y establecer el grado de vulnerabilidad que presenta cada núcleo familiar en los componente de alojamiento y alimentación, para proceder a determinar el valor que le corresponde como atención humanitaria y el término a garantizar; así mismo, la decisión es tomada mediante acto administrativo, el cual es notificado al representante del hogar, quien al estar en desacuerdo con lo decidido puede hacer uso de los recursos de Ley, dentro de los términos establecidos para ello, o en su defecto solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, argumentando las razones por las cuales eleva la solicitud y allegando las pruebas que se encuentren en su poder.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

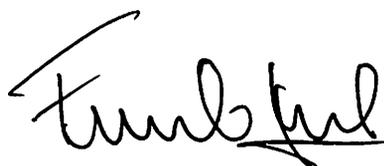
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**